

Constancia Secretarial. Popayán, 22 de agosto de 2023. en la fecha paso a despacho de la Señora juez, informando que la anterior demanda correspondió por reparto a este despacho. Provea lo pertinente.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1186

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **NULIDAD DE TESTAMENTO**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00217-00**
Demandante: **ANA PATRICIA GRIJALBA QUIROZ**
Causante: **MARIA MARGARITA QUIROZ MELENDEZ**

Pasa a despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE NULIDAD DE TESTAMENTO** de la causante **MARIA MARGARITA QUIROZ MELENDEZ**, promovida por la señora **ANA PATRICIA GRIJALBA QUIROZ** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SONIA GLADYS QUIROZ DE RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la citada demanda y sus anexos, se encuentra que la demandada señora **SONIA GLADYS QUIROZ DE RODRIGUEZ** tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, conforme lo establecido en el art.28 del C.G.P, este despacho no es competente para conocer y tramitar el presente proceso declarativo de **NULIDAD DE TESTAMENTO**, por cuanto dicha norma claramente preceptúa:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)" (Destacado por el Juzgado)

Por lo tanto, dicho proceso deberá tramitarse por un Juez de Familia de la ciudad de Bogotá. Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art.90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por falta de Competencia Territorial y se remitirá la demanda digital junto con esta providencia a un Juzgado de Familia de la ciudad de Bogotá.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de **NULIDAD DE TESTAMENTO** de la causante **MARIA MARGARITA QUIROZ MELENDEZ**, promovida por la señora **ANA PATRICIA GRIJALBA QUIROZ** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SONIA GLADYS QUIROZ DE RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda por competencia a los Juzgados de Familia del circuito judicial de Bogotá, oficina de Reparto, a través de la Oficina Judicial de esa ciudad, para que sea asignado al Juzgado de Familia que en turno corresponda conocer de la presente demanda.

TERCERO: CANCELESE su radicación en este despacho, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: HAGASE CONOCER lo aquí dispuesto a la parte demandante, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del año 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2023-217

vzm